

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 1100140030642021-0131500 de José Matías Moreno Ruiz en
contra de la NUEVA E.P.S

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

El señor de José Matías Moreno Ruiz presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la NUEVA E.P.S , con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala ser un paciente con insuficiencia renal crónica desde hace 25 años y debido a diferentes intervenciones y deterioro de su salud se le ha complicado llegar hasta la unidad renal EL DORADO donde se le practican las diálisis que necesita y donde le indicaron que el tratamiento es indispensable para la supervivencia y por ende para tener una buena calidad de vida; por lo que en enero presentó a NUEVA E.P.S una solicitud de servicio de transporte para movilizarse y recibir el tratamiento.

Aclara que el 7 de octubre del 2021 se interpuso un derecho de petición ante la entidad la cual no dio respuesta, por lo que el 03 de noviembre se interpuso un segundo derecho de petición al cual tampoco se le dio respuesta.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo que la conducta de la Nueva EPS atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se: *ORDENE* a la Nueva EPS que le conceda todo lo referente a su estado de salud, como es transporte y seguimientos adecuados que puedan ser necesarios por el cuadro clínico en que se encuentra.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a la nueva EPS para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; así mismo se vinculó a la unidad renal EL DORADO, a fin de que se manifestara acerca de los hechos relatados en la acción de tutela.

- La Clínica Nueva el Lago a través de la representante legal informó que la Clínica es una institución de carácter privado cuyo objeto social se enfoca a la prestación de servicios de salud de alta complejidad a nivel hospitalario, tanto en entidades obligadas al pago como (EOP) y aseguradoras del sector salud como usuarios particulares.

Señala que el señor José Matías Moreno de 62 años, se encuentra afiliado en calidad de cotizante del régimen contributivo a cargo de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. NUEVA, pero ha sido valorado en esa institución desde el 28 de octubre de 2020, por la especialidad de ortopedia grupo de reemplazo articular al presentar diagnóstico de trauma de cadera derecha producida por caída de su propia altura que conllevo el reemplazo articular total de cadera, igualmente se le diagnostico enfermedad renal crónica estadio V en hemodiálisis, hiperparatiroidismo secundario e hipertensión arterial, el cual fue controlado y una vez recuperado se retiraron los puntos sin complicaciones; empero el 27 de noviembre de 2020 ingresa nuevamente por urgencias remitido de la SHAIO, por caída por su altura mientras subía las escaleras de su residencia diagnosticándole fractura del tercio medio de fémur derecho con trazo en alas de mariposa por lo que se procedió a colocación de material osteíntesis ejecutado, en esa estadía se genera neumonía por COVID 19, una vez evoluciona favorablemente se dé la salida el 26 de diciembre de 2020, con manejo médico, oxígeno domiciliario, medicación, signos de alarma así como ordenes medicas de control con medicina interna, ortopedia y terapia física, siendo el ultimo control el 7 de abril de 2021, afirmado que esta institución le ha brindado lo que el paciente ha requerido.

-La NUEVA E.P.S. a través de apoderado manifiesta en respuesta a esta acción constitucional, que revisada la base de afiliados de la Administradora, el señor José Matías Moreno Ruiz se encuentra en estado ACTIVO en el régimen Contributivo, categoría A y que la EPS ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido por este en distintas ocasiones conforme las ordenes médicas, para el

tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Añade que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, por lo que considera que no existe negación de servicios de salud por parte de NUEVA EPS.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable,

como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a que *la Nueva EPS*, le conceda todo lo referente a su estado de salud, como es transporte y seguimientos adecuados que puedan ser necesarios por el cuadro clínico en que se encuentra.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si la Nueva EPS, como garante y responsable de la prestación del servicio de salud de José Matías Moreno Ruiz, desconoce sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, en lo que corresponde a concederle todo lo referente a su estado de salud, como es transporte y seguimientos adecuados que puedan ser necesarios por el cuadro clínico en que se encuentra.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones,

derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el *sub examine* resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la Historia Clínica, aportada como anexo y de las manifestaciones hechas por parte de la accionada y la de vinculada, el accionante José Matías Moreno Ruiz, es una persona mayor de edad, (62) años, con reemplazo articular total de cadera, con diagnóstico de enfermedad renal crónica estadio V en hemodialisis, hiperparatiroidismo secundario e hipertensión arterial, fractura del tercio medio de fémur derecho con trazo en alas de mariposa y con manejo médico, oxígeno domiciliario, medicación, signos de alarma así como ordenes medicas de control con medicina interna, ortopedia y terapia física, entre otros, quien por todos estos padecimiento requiere de un trato especial.

Ahora bien, respecto al derecho a la salud y principio de integridad en la prestación del servicio a personas de la tercera edad la H. Corte ha dicho:

El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.

Respecto a el suministro de **TRANSPORTE**, en múltiples decisiones de tutela la Corte Constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Bajo esa premisa las EPS deben garantizar el servicio de transporte, pese a que no es catalogado como una prestación médica en sí, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Si la atención médica en el lugar

de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

En la sentencia T-228 de 2020, la más reciente emitida por esa corte frente al tema, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Gurrero Pérez, el máximo tribunal constitucional precisó que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información.

En el *sub lite*, se advierte que efectivamente el señor José Matías Moreno Ruiz, es una persona de la tercera edad con diagnóstico de diferentes enfermedades; que requiere transportarse para recibir las terapias y que le practiquen la diálisis y como quiera que según se desprende de la historia clínica y de lo manifestado por las accionadas, se trata de un paciente con reemplazo articular total de cadera, con diagnóstico de enfermedad renal crónica estadio V en hemodiálisis, hiperparatiroidismo secundario e hipertensión arterial, fractura del tercio medio de fémur derecho con trazo en alas de mariposa y con manejo médico, oxígeno domiciliario, medicación, signos de alarma así como ordenes medicas de control con medicina interna, ortopedia y terapia física, entre otros, quien por todos estos padecimiento requiere de un trato especial, debiendo asumir dichas cargas el mismo Estado, como quiera que es a este a quien le corresponde el velar por la protección de estas personas que se encuentran en circunstancias especiales de vulnerabilidad cuando el agenciado ni su grupo familiar pueden costear los elementos e insumos necesario para garantizar sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, pues como lo manifestó en el escrito de tutela no cuenta con los medios económicos para costearlo.

Finalmente se reitera que el fundamental derecho a la salud es evidente tratándose de una paciente de especial atención y protección constitucional que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que genera un deterioro progresivo de su estado de salud, y es el Estado quien tiene la posición de garante y por ende quien se encuentra en la obligación de brindarle atención integral y preferente en salud a ésta.

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la Nueva E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, suministre el transporte que requiere el señor José Matías Moreno Ruiz para que reciba el tratamiento de diálisis y en lo posible programe las terapias físicas de manera domiciliaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, del señor José Matías Moreno Ruiz en contra de la Nueva EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, suministre el transporte que requiere el señor José Matías Moreno Ruiz para que reciba el tratamiento de diálisis y en lo posible programe las terapias físicas de forma domiciliaria.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df398bb901d78aa1fd18708a4188706cc2c4a0f255414be0e4911faa8c37bcd

Documento generado en 29/11/2021 12:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>